

**ACUERDO DE SALA**

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-102/2011

**ACTORA:** MARINA VÁSQUEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** LXI  
LEGISLATURA DEL CONGRESO  
DEL ESTADO DE OAXACA

**MAGISTRADO**                      **PONENTE:**  
SALVADOR                      OLIMPO                      NAVA  
GOMAR

**SECRETARIA:** BERENICE GARCÍA  
HUANTE

México, Distrito Federal, a nueve de mayo de dos mil once.

**VISTOS**, para acordar en los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SUP-JRC-102/2011**, promovido por **Marina Vásquez**, quien se ostenta como ciudadana indígena zapoteca, a fin de impugnar la designación de los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, y

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De la narración de los hechos expuestos en la demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

**a) Convocatoria.** El veintidós de marzo de dos mil once, la LXI Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, emitió el decreto número 322, por medio del cual aprobó el

**SUP-JRC-102/2011**  
**Acuerdo de Sala**

procedimiento de selección de candidatos para ocupar los cargos de consejero presidente y consejeros electorales propietarios y suplentes del Consejo General del Instituto Electoral de la cita entidad federativa. Con base en ello, el veinticuatro de marzo siguiente, se publicó en el *Periódico Oficial del Estado*, la convocatoria respectiva.

**b) Designación de los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca.** El diez de abril de dos mil once, la LXI Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, emitió el Decreto 401, a través del cual realizó la designación del consejero presidente y los consejeros propietarios y suplentes del Consejo General de dicho Instituto.

**II. Juicio de revisión constitucional electoral.** El catorce de abril del año en curso, Marina Vásquez presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral en contra de la designación señalada en el párrafo precedente.

**III. Trámite y sustanciación.**

**a) Recepción de constancias.** El dieciocho de abril de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio signado por la Directora Jurídica del Congreso del Estado de Oaxaca, por medio del cual remitió el escrito de demanda, el informe circunstanciado de ley, los escritos de los terceros interesados y la demás documentación que estimó atinente.

**b) Turno.** Mediante proveído de dieciocho de abril del presente año, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar el expediente SUP-JRC-102/2011 y turnarlo al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante el oficio TEPJF-SGA-1541/2011, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta sala Superior, y

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** En el presente acuerdo, se advierte que la cuestión a determinar consiste en analizar si la controversia planteada es materia de un juicio de revisión constitucional electoral o si es necesaria la reconducción del juicio promovido a la vía impugnativa idónea.

En consecuencia, al tratarse de un acuerdo sobre la sustanciación del procedimiento, corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria y no al Magistrado Instructor, determinar lo conducente, acorde con lo sostenido en la tesis de jurisprudencia con la clave S3COJ 01/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL**

**PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.<sup>1</sup>**

Por tanto, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque no sólo tiene trascendencia en cuanto al curso que se debe dar a la mencionada demanda de juicio de revisión constitucional electoral, sino determinar la vía de impugnación adecuada en este particular; de ahí que se deba estar a la regla general a que se refiere la citada tesis de jurisprudencia.

En consecuencia, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando como órgano colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda, conforme a lo previsto en los preceptos invocados en la tesis indicada.

**SEGUNDO. Encauzamiento**

Esta Sala Superior está facultada para interpretar el sentido de las demandas por las cuales se promuevan los medios de impugnación, a fin de determinar la verdadera intención del accionante.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, Tomo Jurisprudencia, 2ª ed. México, 2005, pp. 184 y 185. Consultable en la página electrónica del tribunal en el sitio: <http://portal.te.gob.mx/>

<sup>2</sup> Tesis S3ELJ04/99, con rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.”** Consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, Tomo Jurisprudencia, pp. 182 y 183.

**SUP-JRC-102/2011**  
**Acuerdo de Sala**

Asimismo, este órgano jurisdiccional electoral federal ha sostenido que ante el error en la elección de la vía impugnativa por parte del promovente, es procedente la reconducción de su demanda, a fin de garantizar plenamente los derechos fundamentales del inconforme, en particular su derecho de acceso a la justicia, por lo que dicho error no necesariamente implica por sí mismo la improcedencia de la vía intentada.<sup>3</sup>

En el presente caso, del análisis integral del escrito de demanda presentado por Marina Vásquez, quien se ostenta como ciudadana indígena zapoteca, se advierte que su pretensión es impugnar el proceso y la designación de los consejeros del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, realizado por la LXI Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, el pasado diez de abril.

Lo anterior, por considerar que se vulnera su derecho político-electoral a integrar las autoridades electorales de las entidades federativas. Como se advierte de su demanda, la actora señala: *“Dicen que de inmediato lanzaron una convocatoria, para invitar a los interesados a participar, yo tenía interés en participar, porque los pueblos indígenas no se nos representa, y ello genera constantes problemas con las comunidades que se rigen por usos y costumbres, sin embargo nunca conocí la*

---

<sup>3</sup> Tesis S3ELJ 01/97 con rubro **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.”** Consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, Tomo Jurisprudencia, pp. 171 y 172.

**SUP-JRC-102/2011**  
**Acuerdo de Sala**

*convocatoria, porque según me enteré fue todo rápido, no tuvo suficiente difusión...”.*

Tal pretensión no se puede hacer valer a través de la vía de impugnación propuesta en la aludida demanda, en razón de que, conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral sólo es procedente para impugnar actos y resoluciones de las autoridades competentes, de las entidades federativas, para organizar, llevar a cabo y calificar las elecciones locales, así como para resolver las controversias, de trascendencia jurídica, que surjan con motivo de tales elecciones, el cual debe ser interpuesto por partidos políticos o coaliciones, sin que, en principio, los ciudadanos tengan legitimación para interponer este medio de impugnación, conforme se prevé en el artículo 88 de la citada ley adjetiva.

Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación en que se actúa, se debe tramitar y resolver en la vía del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79, párrafo segundo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dicho juicio es procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

**SUP-JRC-102/2011**  
**Acuerdo de Sala**

Lo cual, es competencia de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, atento a lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en la jurisprudencia 03/2009, de rubro **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS”**.

Por lo anterior, lo procedente es enviar el asunto a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a efecto de que proceda a archivarlo en forma definitiva como juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-102/2011, con las constancias que corresponda, y con los originales se integre nuevo expediente para registrarlo en el libro de gobierno como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y, en consecuencia, una vez formado el nuevo expediente se turne a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar para la sustanciación y elaboración del proyecto de sentencia respectivo.

Por lo expuesto y fundado se

**ACUERDA**

**PRIMERO.** Es improcedente sustanciar y resolver la demanda presentada por Marina Vásquez como juicio de revisión constitucional electoral.

**SEGUNDO.** Se reencauza el escrito presentado por Marina Vásquez a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**TERCERO.** Proceda la Secretaría General de Acuerdos a integrar, con las respectivas constancias originales, el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Hecho lo anterior, deberá tórnese al Magistrado Electoral Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**NOTIFÍQUESE:** **por estrados**, a la actora, por no haber señalado domicilio en la ciudad sede de esta Sala Superior, y a los demás interesados; y **por oficio**, a la LXI Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca. Asimismo, hágase de conocimiento público en la página electrónica de este tribunal. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1, 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



**SUP-JRC-102/2011**  
**Acuerdo de Sala**

Así, **por UNANIMIDAD de votos**, lo acordaron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Flavio Galván Rivera. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA  
RAMOS**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**